

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunidos en recinto de acuerdos de la Sala Tercera Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, los Dres. NORMA BEATRIZ ISSA, CARLOS MARCELO COSENTINI y DIEGO ARMANDO PUCA, bajo la Presidencia de Trámite de la primera de los nombrados, vieron el Expte. N° C- 048855/15, caratulado: "ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS: CARI PALACIO, MARIA DE LOS ANGELES y CHOQUE, NORMA DEL VALLE c/ GALIAN, DANIEL ARMANDO y ESTADO PROVINCIAL", del cual,

La Dra. NORMA BEATRIZ ISSA dijo:

Se presenta en estos autos la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO en nombre y representación de la Sra. MARIA DE LOS ANGELES CARI PALACIO y deduce demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra de DANIEL ARMANDO GALIAN y ESTADO PROVINCIAL, persiguiendo se condene a los accionados a reparar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 3 de junio de 2015.

Reseña que el siniestro ocurrió en las proximidades de la localidad de Puesto del Marqués y que como consecuencia del mismo perdió la vida el hijo de su mandante llamado C. D. C., de 16 años de edad, tercero transportado en el automóvil de propiedad del accionado, individualizado como Fiat Siena, 1.4 Fire/2012, dominio LJU 725.

Refiere que la muerte del nombrado se produjo tras el vuelco del automóvil mencionado y que las circunstancias del accidente se tratan de establecer en el Expte. N° 252 "V"/15, caratulado: "ACCIDENTE DE TRANSITO...MARCELO TEODORO CARI...", con intervención de la Fiscalía de Investigación penal N° 4 Dr. ALDO LOZANO y actuaciones a cargo del Of. Ayte. Quispe e Instructor Crio. Soto.

Agrega que en el mismo hecho falleció también, tras una corta agonía, el conductor del vehículo y otras tres personas transportadas, resultaron heridas.

Manifiesta que ampliará la demanda, pide reserva del caso federal, informa que se ha interpuesto una medida cautelar de aseguramiento de bienes, que tramita bajo el Expte. N° C-046952/15 y formula petitorio.

A fs. 13/47, amplía demanda. Se presenta también en nombre y representación de la Sra. NORMA DEL VALLE CHOQUE, quien concurre por sí y en representación de su hijo de 9 años de edad T. L. C., por ser la pareja e hijo del conductor del vehículo Sr. MARCELO TEODORO CARI.

Hace una breve referencia a la legitimación activa de sus representados. Seguidamente, expone que el Estado Provincial es legitimado pasivo por omisión del ejercicio del Poder de Policía en el control y verificación del transporte interjurisdiccional y del consiguiente seguro obligatorio propio de ese tipo de vehículos.

Aduce que ese tipo de responsabilidad emerge directamente de la Ley N° 4175, por omitir el control de la circulación de vehículos cuyo seguro obligatorio impone la L.N.T. N° 24449.

Por otra parte indica que se demanda al Sr. Daniel Armando Galian, en virtud de su calidad de titular registral del automóvil protagonista del siniestro (Art. 1113 del CC.).

Relata los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la acción en iguales términos a los de su presentación inicial, sin aportar más detalles acerca de la mecánica del accidente. Cita doctrina.

Resalta la declaración en sede penal del accionado, en la que refiere desconocer las circunstancias del lamentable accidente ya que hacía meses que había alquilado el automóvil al Sr. Cari, quien lo utilizaba tipo "taxi" o "remis", trasladándose "...desde el norte de la provincia (La Quiaca) hasta esta ciudad capital".

En igual sentido, pone de manifiesto la declaración testimonial de los pasajeros transportados, como la del Sr. Enrique Antonio Condori, quien refirió en la causa penal, que se trató de la contratación de un viaje a la ciudad de La Quiaca en un "...auto que hacía viajes y que eran pasajeros".

Se explaya sobre la responsabilidad del Estado, en el entendimiento que cometió una violación grave a la seguridad del tránsito, ya que pese a la existencia del denominado transporte interjurisdiccional de pasajeros, en el caso, contratado desde la ciudad de La Quiaca a San Salvador de Jujuy y desde esta ciudad capital hasta el norte de la provincia, no cumplió con las Secciones A y B del Capítulo XII de la Ley N° 4175.

Asimismo, cita los arts. 84, 81 y 67 del mismo cuerpo normativo, los que sostiene fueron incumplidos por el accionado.

Luego, efectúa una amplia valoración respecto a la problemática de la situación en la que se encuentra el transporte intercomunal y a la falta de los controles sobre el seguro obligatorio que exige la L.N.T., haciendo hincapié en que en el caso bajo análisis no se pudo efectivizar la cobertura contratada por tratarse de un automóvil utilizado no para uso particular sino para el transporte de personas a otras jurisdicciones.

Continúa su relato, efectuando un extenso análisis de la "teoría de los actos propios", citando doctrina y jurisprudencia, a cuyos términos me remito en procura de ser breve.

Capítulo aparte, enuncia y fundamenta los daños cuya reparación reclama, esto es: valor vida, daño moral, pérdida de chance y gastos de velatorio. Ofrece pruebas, cita derecho, formula reserva del caso federal y enuncia petitorio.

Corrido el traslado de ley, se presenta a fs. 53/60 la Dra. NATALIA SOLEDAD LOPEZ en representación del ESTADO PROVINCIAL, deduciendo excepción de incompetencia en razón de la materia, la que previa vista a la contraria, fue desestimada por la Sala a fs. 74/76.

A fs. 80/86, la representante del Estado Provincial opone excepción de falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta demanda.

Funda su defensa, en la circunstancia que el Estado Provincial no es parte de la relación jurídica ni tuvo ninguna participación en

los hechos que motivan la demanda, alegando que los daños fueron producidos por un tercero que no tiene ninguna vinculación con su representado. No existiendo nexo de causalidad entre el daño y el accionar de su parte ya que el Poder de Policía reclamado es limitado y debe ser ejercido de manera razonable.

Sostiene que la causa del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del irresponsable protagonista del hecho, que transitaba por la ruta 9, desde la Quiaca hasta esta ciudad capital, en franca infracción a la norma, utilizando un vehículo ajeno para realizar viajes "truchos" sin tomar los recaudos necesarios para evitar la causación de los daños tanto propios como de terceros, lo que nada tiene que ver con el Estado Provincial.

Agrega que si el automovilista hubiera respetado las obligaciones impuestas por la ley N° 24449 y si no hubiera utilizado el vehículo para fines lucrativos transportando pasajeros de manera ilegal, no caben dudas que el accidente no se hubiera producido y si de todas formas se producía, el seguro habría procedido a hacer efectiva la cobertura.

Indica que los responsables de la colisión son el conductor y el titular registral, quien en definitiva habrá de responder objetivamente.

Refiere que la actora pretende endilgar responsabilidad directa a su representado por dos hechos concretos, el primero por el incumplimiento del deber de contralor de que cada vehículo que circule posea el correspondiente seguro hacia terceros y el segundo porque el Estado omitió realizar un plan legalmente impuesto al transporte interjurisdiccional de pasajeros, conforme a la ley Provincial N° 4175.

Al respecto, sostiene que no existe vínculo razonable entre la omisión o falta de servicio atribuida a su parte y el accidente en sí mismo. Son dos hechos distintos que no se vinculan, pues la omisión estatal no es 'causa eficiente' de las lesiones sufridas como consecuencia del impacto del vehículo y el actuar negligente de su conductor.

Agrega que la Provincia no puede asumir el carácter de coautor de todo daño que los vehículos en infracción a la ley puedan causar a terceros. Tal interpretación es carente de basamento jurídico y ha sido rechazada por el máximo tribunal de nuestro país. Cita jurisprudencia.

A continuación, efectúa una serie de consideraciones acerca del alcance del poder de policía del Estado, a cuya letra me remito.

Seguidamente, formula negativas generales y particulares de los hechos esbozados por la actora y contesta la demanda, manifestándose en primer lugar respecto a la improcedencia del reclamo por la inexistencia de responsabilidad civil del Estado Provincial.

Alude que el único fundamento por el cual el Estado debiera responder es si se tratara de un transporte público de pasajeros, argumento que fue descartado en oportunidad de oponer la defensa de falta de legitimación pasiva. Cita jurisprudencia local y nacional.

Prosigue analizando los presupuestos de la responsabilidad por daños que deben darse para que se condene a resarcir, los que entiende son ajenos a su representado.

Ahonda, manifestando que el conductor del rodado que transporta ilegalmente pasajeros, debe hacerlo con la debida diligencia y prudencia, prestando atención a la señalización de la ruta y a una velocidad tal que le permita controlar en todo momento el dominio del vehículo.

Cita doctrina, denuncia la infracción al art. 39 de la L.N.T. por parte del conductor del rodado protagonista y concluye su relato diciendo que el accidente se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y expresa petitorio.

A pedido de la actora, se tuvo por decaído el derecho del codemandado Daniel Armando Galian a contestar demanda, confiriéndole participación en su representación al Defensor de

Ausentes. En tal carácter compareció primero la entonces Defensora Dra. SILVIA TERESA MAURIN.

Contestados los hechos nuevos y fracasada la instancia conciliatoria, se abrió la causa a prueba. Producida la misma, se convocó a las partes a la audiencia de vista de causa.

A fs. 279 se celebró la audiencia mencionada, con el comparendo de la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO en representación de la parte actora y del Dr. SEBASTIAN ALBESA en representación del Estado Provincial. Oído el testigo compareciente, las partes desisten de la prueba restante de producción, sin mediar oposición alguna, por lo que se clausuró la etapa probatoria y se escucharon los alegatos por su orden. Acto seguido, la causa quedó en estado de ser resuelta.

Dada la entrada en vigencia del CCyC desde el 1ro de agosto de 2015, corresponde establecer en primer lugar el marco normativo bajo el cual se habrá de analizar el caso.

En este sentido, resulta que el hecho dañoso por cuya reparación se interpuso la demanda, ocurrió antes de la entrada en vigencia del mencionado ordenamiento (3 de junio de 2015), por lo que corresponde su juzgamiento al amparo de las normas del Código Civil derogado y demás disposiciones vigentes a dicha fecha. Ello en virtud del principio de irretroactividad de las leyes y tal como lo prevé el Art. 7 del CCyC.

Lógicamente que este plexo normativo debe integrarse y armonizarse con las normas regulatorias del tránsito (Ley 24449) que complementan y completan el sistema de responsabilidad civil específico en la materia.

Bajo tales lineamientos, corresponde en primer término resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Estado Provincial.

Para abordar al análisis de dicha defensa, es preciso subrayar en primer lugar, que indudablemente el vehículo protagonista del siniestro no se encontraba afectado al transporte público de

pasajeros y ello se desprende no solo de las declaraciones testimoniales volcadas tanto en sede penal como en la audiencia de vista de causa, sino también del propio relato de la actora, quien formuló un extenso análisis de la falta de reglamentación del transporte intercomunal.

Tal circunstancia, es determinante a los fines de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte del Estado Provincial, toda vez que no es posible atribuirle las consecuencias de un siniestro protagonizado por un automóvil que no se encuentra bajo la órbita de los servicios públicos.

En este sentido, existe nutrida jurisprudencia tanto local como nacional que reafirma esa postura, es así que en uno de los fallos más recientes de nuestro más alto cuerpo, se dijo: ...el ejercicio del poder de policía que corresponde a la Municipalidad demandada y su obligación de controlar que los vehículos que transitan en el ejido municipal tengan seguro, no es suficiente para atribuirle responsabilidad, dado que el vehículo que ocasionó el daño, no pertenece a ningún servicio del transporte público de pasajeros, ni a alguno de sus órganos o dependencias, no resultando razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención, pueda llegar a involucrarla a tal extremo en los hechos extraños a su intervención directa (fallo del STJ, L.A. N° 57, F° 1656/1662, N°453).

Asimismo, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado... no resulta suficiente para atribuir responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos puede llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (Fallos 312:2138 y 313:1636, reiterado en "Colavita, Salvador y otro c. Provincia de Buenos Aires y otros", del 7 de marzo de 2000, La Ley, 2000-B, 754).

Claro está que el vehículo siniestrado, se utilizaba ilegalmente para fines lucrativos, toda vez que se transportaba pasajeros, realizando viajes interjurisdiccionales y así lo reconoce el propio titular registral del vehículo en la declaración a la cual hace referencia la actora en oportunidad de ampliar demanda.

Además, confirma este hecho, la carta documento emitida por la compañía aseguradora "SAN CRISTOBAL S.M.S.G" que rola agregada a fs. 21, en la que expresamente se rechaza la cobertura por haber incurrido en causales de exclusión de la misma, tanto por haber destinado el vehículo a un uso distinto al indicado en el frente de la póliza sin que medie comunicación fehaciente, como por haber adaptado el rodado para ser propulsado por gas natural comprimido.

De modo, que mal puede endilgarse responsabilidad al Estado Provincial por el siniestro, máxime cuando el automóvil se encontraba asegurado, sin embargo se ha incurrido flagrantemente en causales concretas de exclusión de la cobertura por un 'acto propio' del contratante y no del Estado, como erróneamente lo destaca la actora en su presentación, siendo éste el único responsable de la falta de seguro en el caso.

La víctima ha incurrido en una infracción a las normas cual es destinar su vehículo al transporte interjurisdiccional sin la debida autorización y ese acto ilícito no puede generar consecuencias tan extremas de atribuir responsabilidad al Estado por no controlar. Es como si diríamos que una persona al momento de cometer un robo se fracturó una pierna y como el Estado no ejerció la debida función de seguridad debe responder por el daño que se le causó. Nuestro ordenamiento recepta la doctrina de la causalidad adecuada para esclarecer la relación de causalidad. En este sentido es dable aclarar que si bien, no debería buscarse la limitación a la responsabilidad del Estado a través de construcciones exigentes de la causación, si deben buscarse soluciones proporcionales y razonables en lo que hace al factor de atribución.

Cabe recordar, al respecto, que en el caso de la omisión ilegítima rigen en este caso los presupuestos derivados de la



responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescendencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Así, sólo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal. Dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio esa relación de causalidad” y en el caso de autos, la propia conducta de la víctima fracturó esa relación causal.

Dicho esto y ante la inexistencia de uno de los presupuestos más importantes de la responsabilidad civil, cual es el nexo causal entre la acción u omisión del Estado Provincial y el resultado dañoso, la defensa esgrimida sin dudas merece una acogida favorable.

Desestimada así la responsabilidad que se pretendió atribuir al Estado Provincial, cabe expedirme ahora sobre la responsabilidad objetiva que se le atribuye al Sr. Daniel Armando Galian, en su calidad de titular registral del vehículo, en los términos de lo normado por el art. 1113 del CC. ceñida únicamente respecto a la pretensión indemnizatoria por la muerte del menor C. D. C. en tanto así lo expresa la actora.

La demanda está planteada de manera muy engorrosa en tanto en pos de argumentar la responsabilidad del Estado provincial, las demás cuestiones han sido soslayadas y de un análisis exhaustivo de las cuestiones deduzco que no se ha demandado al titular registral por la concubina y el hijo del conductor del rodado en razón de la culpabilidad de este último en el evento.

En efecto, nos encontramos frente a un peculiar supuesto en donde la actora no ha expuesto detalles sobre la mecánica del accidente ni las circunstancias que rodeaban al mismo, resultando insoslayable abordar el estudio de la causa que nos ocupa tomando como punto de partida las constancias íntegras de las actuaciones penales informativas, ello no sólo ante la falta de una

pericia accidental que determine la mecánica del accidente, sino también –como ya lo mencioné- ante la imprecisión del relato y falta de datos brindados por la parte a ese respecto.

Del acta que inicia las mencionadas actuaciones se extrae en primer lugar, que el accidente se produjo el día 3 de junio de 2015, a hs. 7:15 a.m. aproximadamente, antes de llegar a la localidad de Puesto del Marques, en oportunidad que el Fiat Siena se dirigía desde la ciudad de San Salvador de Jujuy hacia la ciudad de La Quiaca.

Del croquis obrante a fs. 02 y de las láminas ilustrativas de fs. 54/57, se desprende claramente la mecánica del accidente. Es así que el automóvil en cuestión circulaba por la Ruta Nacional Nº 9, en una recta, cuando el conductor perdió el dominio del rodado, salió de su carril ocasionando el vuelco del mismo, terminando en la banquina del sentido contrario en medio de un canal fluvial seco, totalmente volcado.

Se observa también que, el vehículo transportaba a cinco personas, de las cuales una –quien se encontraba en el asiento del acompañante- el menor C. D. C., como consecuencia del impacto, salió despedido, lo que provocó su inmediato deceso.

Asimismo, tal como lo manifestó la actora, tras una corta agonía se produjo el fallecimiento del conductor del vehículo Sr. Marcelo Teodoro Cari.

Mientras que las otras tres personas transportadas, sufrieron heridas leves y lograron salir del vehículo por sus propios medios.

Si bien se desconocen los motivos por los cuales el conductor del vehículo infringió las reglas básicas del tránsito (art. 39 del la LNT), indudablemente la causa del siniestro reside en el obrar de la propia víctima, toda vez que ha quedado acreditado que el nombrado perdió el dominio del rodado al salirse del carril por el que circulaba.

Sumado a ello, no puedo pasar por alto la declaración testimonial de una de las personas transportadas, Sra. Gloria Alejandra Arce,

obstante a fs. 9 de las actuaciones penales, quien textualmente dijo: "el chofer en un momento había manifestado que no había descansado bien, que sólo había dormido dos horas", de manera que las condiciones en las que conducía el Sr. Marcelo Cari no eran óptimas y ello bien pudo haber contribuido al desenlace.

Dicho esto, resulta clara la intervención de la propia víctima en el resultado dañoso, pues si hubiese conservado en todo momento el dominio pleno del automóvil que conducía, observando diligentemente las normas del tránsito, el accidente no se habría producido.

Es decir, ha quedado acreditado que el siniestro se produjo, por el accionar negligente del chofer del automóvil y no por una falla mecánica o por el riesgo propio del vehículo que conducía y siendo que la carga de la prueba de este último extremo pesaba sobre la propia actora, en el caso bajo estudio ello no se verificó.

Despejada esta cuestión queda analizar la demanda que la Sra. María de los Angeles Cari Palacio efectúa en contra del titular registral por la muerte de su otro hijo C. D. C. ( recordemos que el conductor Marcelo Cari también era hijo de ésta ).

El caso que nos ocupa es un típico supuesto de transporte benévolo en el cual el conductor del vehículo era hermano de la víctima por lo que debemos presumir que lo transportó sin recibir contraprestación alguna, pero como el demandado es el titular registral y nos hallamos frente al caso de incontestación del accionado, en donde su silencio permite tener como ciertos e incontrovertidos los hechos lícitos invocados debe responder por su responsabilidad objetiva conforme lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

Por ello el resarcimiento peticionado por la madre del menor C. D. C. resulta procedente. En tal sentido y respecto al rubro que denomina valor vida, reiteradamente hemos resuelto que lo que se mide en términos económicos no es la vida misma que ha cesado sino la incidencia que su fin ejerce sobre el normal desenvolvimiento de la vida diaria de quien convivía con la víctima. Se trata en este caso de la pérdida de chance u

oportunidad de recibir a futuro, del hijo fallecido, ayuda material, asistencia y cuidados, particularmente al llegar la madre a la vejez o en caso de sufrir enfermedades o frente a adversas contingencias de la vida. Se trata de un daño futuro cierto, por la irreversible frustración de una expectativa legítima, conforme el art. 367 del Código Civil y que suele ocurrir conforme el curso natural de los acontecimientos ( art. 901 del Cód. Civil).

La actora no ha proporcionado datos ni siquiera los ha mencionado que nos ilustre y permita ponderar la extensión de la chance perdida para la mamá. Solo se acreditó que el menor víctima tenía 16 años, que la madre tenía 50 años y era de profesión ama de casa (fs.16 Expte. penal). Tampoco hay datos de cuántos hijos integraban el grupo familiar o convivientes ni sobre la condición socio económica del grupo familiar. Por ello y por la facultad que me otorga el art. 46 del C.P.C; juzgo equitativo fijar este rubro en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL (\$ 221.000.-) que representa un porcentaje de alrededor del 10% sobre el salario mínimo vital y móvil por un período de diez años (fórmula Vuoto).

Por otra parte peticiona los gastos de sepelio en que debieron incurrir, estimando este rubro en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

La actora peticiona además, sea indemnizado por el daño moral sufrido por la pérdida de su hijo. La reparación del daño moral derivado de la muerte de un hijo no requiere la producción de prueba directa del perjuicio, ya que difícilmente se puede concebir un hecho de mayor proyección espiritual, pues se aparta del orden natural de las cosas, máxime si la muerte se produjo en circunstancias trágicas como la que motivó la sustanciación de estas actuaciones. Sin duda implica un inmenso padecimiento para una madre. Este perjuicio en las afecciones legítimas debe traducirse en un monto indemnizatorio mayor que el anterior dadas las características del suceso, por lo que considero justo fijarlo en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-).

A las sumas determinadas en concepto de indemnización debe adicionarse el 8% anual desde la fecha del hecho hasta esta

sentencia conforme reiterado criterio de esta Sala, por lo en tal concepto se determina la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN (\$ 444.100.-), haciendo un total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN ( \$ 1.485.100.-).

Consecuentemente con lo expresado corresponde rechazar la demanda instaurada por las Sras. MARIA DE LOS ANGELES CARI PALACIO y NORMA DEL VALLE CHOQUE, por sí y en representación de su hijo menor T. L. C. en contra del ESTADO PROVINCIAL imponiendo las costas en su carácter de vencidas y hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. MARIA DE LOS ANGELES CARI PALACIO (madre de ambos occisos, conf. fs. 17/18) en contra de DANIEL ARMANDO GALIAN, condenando a este último abonar a la accionante en el término de diez días la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN ( \$ 1.485.100.-). En caso de incumplimiento la suma de condena devengará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Las costas de esta acción se le imponen al demandado vencido, por el principio general establecido en el art. 102 del C.P.C.,

De compartirse mi voto, considero razonable estimar los honorarios profesionales de los letrados teniendo en consideración el monto por el que progresa la demanda, mérito y eficacia de la labor desempeñada y lo dispuesto por los arts. 17, 21, 23 y 24 segundo apartado de la ley 6112 y regular a favor de la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 297.000 ), por su actuación en la presente causa y los de FISCALIA DE ESTADO por la actuación de los Dres. NATALIA SOLEDAD LOPEZ y SEBASTIAN ALBESA en las sumas de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 297.000.-) considerando que la demanda rechazada hubiera progresado por el doble de lo estimado en el monto de condena (art. 24 segundo apartado de la ley 6112.-).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la perito psicóloga designada en autos, Lic. BEATRIZ LAURA FIORITO

(conf. Acordada 14/86 S.T.J. y L.O. Art. 200º.) en la suma de PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000.-).

Conforme lo resuelto a fs. 74/76, corresponde también en esta instancia regular los honorarios profesionales, por el incidente de incompetencia deducida a fs. 53/60 por la Dra. NATALIA SOLEDAD LOPEZ en representación del ESTADO PROVINCIAL, a favor de la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO, en la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 89.000.-) (art.53 de la ley 6112).

A todas las sumas estimadas, deberá adicionarse el I.V.A en caso de corresponder y devengarán el mismo tipo de interés que el capital en caso de incumplimiento.

Así voto.-

El Dr. CARLOS M. COSENTINI dijo:

Luego de haber analizado el voto de presidencia, comparto la decisión a la que arriba en cuanto rechaza la demanda interpuesta por NORMA DEL VALLE CHOQUE por sí y en representación de su hijo menor T. L. C. y MARÍA DE LOS ÁNGELES C. PALACIO en contra del Estado Provincial, que se le impongan las costas a la actora vencida y en la regulación de Honorarios a cargo de las vencidas a favor de Fiscalía de Estado.

En relación a la condena en contra del Sr. DANIEL ARMANDO GALIAN, por ser el titular del vehículo protagonista en la muerte del menor he preconizado que tratándose de transporte benévolo correspondía condenar reparar a la víctima por la culpa del conductor (tesis subjetiva); ya que si bien existe una posición que señala la responsabilidad objetiva por aplicación del Art. 1113 del C.C., no veo como justo que cuando el transportista no tenía la culpa del accidente debía responder éste, ergo tampoco la compañía que lo asegurara y por el contrario la responsabilidad se desplazaba a quien era el autor del hecho ilícito.

Señalado ello y al observar en el expediente penal las declaraciones del titular registral cuando sostiene que le alquilaba

a MARCELO CARI el vehículo para transportar mercadería y además porque CARI también le había referido que a veces viajaba acompañado de familia (ver fs. 23 de expediente P-115167/15 "A.C.T. por accidente de tránsito. Protagonista: Marcelo Cari y otros) de donde resulta que el Sr. GALIAN al confiarle el auto a CARI se encuentra en la misma posición que el Sr. MARCELO CARI, o sea si el conductor fue el culpable del infortunio, sus efectos le son reclamables también al propio titular registral, quien no se deshizo de las obligaciones de la guarda del vehículo, que también encuentra sustento dentro de la doctrina del art. 1113 del C.C.

Sostengo ello, porque si bien no se demandó al conductor, pero en la presente causa se analiza su responsabilidad en el infortunio o sea su culpabilidad, esto no es obstáculo por el que se deba liberar al propio titular, que viene a ser sobre quien recae la culpa facilitándole el auto al conductor por cuanto debe hacerse cargo de la consecuencia de esa decisión.

Hechas esas aclaraciones, y por los fundamentos que he vertido, adhiero a las otras conclusiones vertidas por presidencia cuando hace lugar a la demanda de MARIA DE LOS ANGELES CARI en contra de DANIEL ARMANDO GALIAN, por el monto que prospera la condena, la imposición de costas, la regulación de honorarios de los letrados, la perito y la aplicación del IVA, en caso de corresponder.

Tal es mi voto.-

El Dr. DIEGO ARMANDO PUCA dijo: Que comparte la solución propiciada en los votos que anteceden luego de efectuar una amplia deliberación de las cuestiones debatidas.-

Por ello, la SALA TERCERA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

- - - - - R E S U E L V E: - - - - -

1.- Rechazar la demanda interpuesta por las Sras. NORMA DEL VALLE CHOQUE, por sí y en representación de su hijo menor T. L.

C. y MARIA DE LOS ANGELES CARI PALACIO en contra del ESTADO PROVINCIAL.-

2.- Imponer las costas a las actoras vencidas.-

3.- Regular los honorarios profesionales de la FISCALIA DE ESTADO en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 297.000).-

4.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. MARIA DE LOS ANGELES CARI PALACIO en contra de DANIEL ARMANDO GALIAN, condenando a este último abonar a la accionante en el término de diez días la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN (\$ 1.485.100.-). En caso de incumplimiento la suma de condena devengará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

5.- Imponer las costas al demandado vencido.-

5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 297.000 ).-

6.- Regular los honorarios de Lic. BEATRIZ LAURA FIORITO (conf. Acordada 14/86 S.T.J. y L.O. Art. 200º.) en la suma de PESOS CATORCE MIL ( \$ 14.000.-).-

7.- Regular los honorarios profesionales, por el incidente de incompetencia deducida a fs. 53/60 por la Dra. NATALIA SOLEDAD LOPEZ en representación del ESTADO PROVINCIAL, a favor de la Dra. LORENA DEL CARMEN CAMMUSO, en la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 89.000.-) (art.53 de la ley 6112).-

8.- Disponer que, a las sumas reguladas en concepto de honorarios se les adicionará el IVA en caso de corresponder y devengarán el mismo tipo de interés que el capital en caso de incumplimiento.-



7.- Registrar, agregar copia en autos, protocolizar, notificar en la forma de estilo, dar cuenta a los organismos de contralor.-

Se deja constancia que el Dr. CARLOS MARCELO COSENTINI, suscribió su voto en el sentido precedentemente expuesto, el que -a todo evento- se reserva en Secretaría, más no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia por más de diez días (Acordada del STJ, registrada en L.A. N° 11, F° 127, N° 71 del año 2008).-